El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00033- 01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Adriana Barberi García

Demandado: Colpensiones y otros

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / MORA PATRONAL / REQUISITOS / PRUEBA DEL VÍNCULO LABORAL / DECLARACIÓN DE DEUDA INCOBRABLE / EFECTOS / ACUMULACIÓN TIEMPOS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y APORTES PRIVADOS.**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993…, durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas…

… esta Corporación…, de tiempo atrás ha sostenido que la mora patronal no debe afectar al afiliado al sistema pensional porque cuando aquella se presenta la entidad de seguridad social tiene la obligación de ejercer las acciones de cobro respectivas…

… cuando se alega la mora patronal, es necesario que la parte actora acredite la existencia del vínculo laboral en el interregno en que presuntamente se presentó la falta de pago de las cotizaciones por parte del empleador, sin perjuicio de que, en algunos eventos, de la propia historia laboral se pueda deducir dicha mora…

Se ha de indicar que las normas que regulan el proceso de recaudo contenidas en el Decreto 2665 de 1988 se mantienen vigentes a la fecha por la remisión que a esta norma hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, y puesto que, si bien se han expedido reglamentos sobre afiliaciones, cotizaciones y aportes, no se ha hecho lo propio en materia de cobranzas.

De acuerdo a ese decreto, la clasificación y declaración formal de la deuda con la seguridad social como incobrable, se ha de cumplir de conformidad con el trámite reglamentario previsto en su artículo 73…

… la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene adoctrinado que tal declaración, una vez surtido el trámite del cobro coactivo, tendría como efecto, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo, que las semanas en mora no se tengan como cotizadas, ni se acumulen para efectos de las prestaciones de modo que, mientras falte esa declaración, como lo ha precisado la misma Corte, “las cotizaciones siguen gravitando en la contabilidad de las cotizaciones efectivas del afiliado” (…)

Venía sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que para acceder a las pensiones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, no era posible sumar tiempos de servicios públicos no cotizados a los aportes efectivamente sufragados al ISS (Hoy Colpensiones) …

No obstante, a partir de la sentencia SL1981 de 2020… la sala mayoritaria del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, después de analizar nuevamente el tema bajo estudio, concluyó que:

“… la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

Pereira, Risaralda, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Acta No. 186 del 10 de noviembre del 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Adriana Barberi García** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, la **Clínica Los Rosales S.A.** y **Prestasalud LTDA.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y las codemandadas Clínica los Rosales S.A. y Colpensiones en contra de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Además, teniendo en cuenta que la sentencia fue adversa a los intereses de la entidad pública demandada, se agotará el grado jurisdiccional de consulta en su favor, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y la contestación de la demanda**

La señora **ADRIANA BARBERI GARCÍA** pretende que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición, por reunir los requisitos establecidos por la ley 100 de 1993.

Pide igualmente que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que realice el cobro coactivo y la corrección del histórico laboral de los periodos que figuran en mora del empleador y que proceda a reconocerle la pensión vitalicia por vejez desde el 15 de febrero de 2017, con el respectivo retroactivo y la indexación de lo adeudado.

En sustento de lo pedido, asegura que nació el 14 de febrero de 1960, que ha cotizado como trabajadora dependiente a Colpensiones y a otros fondos de carácter oficial, puntualmente a CAJANAL, para el reconocimiento pensional; que presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez el 27 de julio de 2017 y obtuvo como respuesta la negación del derecho mediante resolución SUB-248571 del 07 de noviembre de 2017.

Añade que Colpensiones le reconoció un total de 995 semanas cotizadas en toda su vida laboral y la condición beneficiaria del régimen de transición al 01 de abril de 1994, por tener más de 15 años de tiempo cotizado al régimen de la seguridad social, pero no le tuvo en cuenta periodos en mora por los empleadores Clínica Los Rosales S.A., del 1 de septiembre de 1992 al 31 de diciembre de 1997, puntualmente los ciclos que se registran con la observación *“su empleador presenta deuda por no pago”*; por Prestasalud Ltda., que fue su empleadora del 1° de enero de 1998 al 30 de diciembre de 2002, ya que hasta la fecha de presentación de la demanda no ha procedido a su desvinculación y le figuran algunos periodos en mora.

Finalmente indica que presentó recurso de reposición en contra de la negativa, la cual fue confirmada mediante resolución del 16 de enero de 2018; que igualmente presentó acción de tutela en contra de Colpensiones, en procura de la adecuación y corrección de su histórico laboral y el consecuente reconocimiento pensional, la cual fue negada en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, mediante fallo del 31 de julio de 2018, revocado en sede impugnación donde se tutelaron sus derechos fundamentales, ordenando a la entidad accionada ejercer los derechos coactivos correspondientes a los empleadores Clínica los Rosales S.A y Prestasalud Ltda., orden que la entidad no ha cumplido pese a la sanción por desacato que se le impuso en auto del 11 de enero de 2019.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** se opuso a las pretensiones, ya que, una vez analizado el caso bajo estudio, dice que pudo establecer que, aunque si bien la afiliada cuenta con la edad requerida para acceder al régimen de transición, no cumple con lo establecido en el acto legislativo 01 de 2005, es decir, tener 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios al 29 de julio de 2005, para seguir conservando el régimen hasta 2014. En tal sentido, propuso las excepciones de *“inexistencia de la obligación demandada”, “prescripción” y “buena fe”.*

La **CLINICA LOS ROSALES S.A.** no se opone a las pretensiones pensionales de la demandante; sin embargo, se opuso a las declaraciones en lo que concierne al cobro coactivo, dado que dice haber realizado una conciliación sobre el pago de los aportes causados en el acuerdo de restructuración suscrito con el Instituto de Seguros Sociales, -hoy Colpensiones-, el cual se terminó de cerrar con la liquidación de dichos aportes y el pago efectuado por la clínica el día 23 de diciembre de 2015, quedando al día en el pago de los aportes causados a personas afiliadas al antiguo instituto de seguro sociales. Propuso como excepciones de fondo las denominadas: *“Inexistencia De La Obligación Demandada”, “Falta De Personería Sustantiva En La Demanda Que Presento”, “Falta De Legitimación En La Causa De La Demanda”, “Falta De Titulo Y Causa En La Demandante”, “Cobro De Lo No Debido Y Pago”, “Buena Fe”, “Prescripción”.*

Por su parte, **Prestasalud Ltda.** también se opuso a las pretensiones y condenas por carecer de fundamento legal y de prueba fehaciente, argumentando que no se ha demostrado en la demanda que Prestasalud omitió efectuar los aportes correspondientes al sistema general de seguridad social por periodos relacionados en el libelo introductorio. En su defensa postuló las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción”, “excepción innominada de oficio”.*

1. **Sentencia en primera instancia**

La jueza de primer grado declaró que *“entre la señora Adriana Barberi García, en su condición de trabajadora y CLINICA LOS ROSALES S.A., existió una relación que generó el pago de aporte al SSS en el periodo comprendido entre el mes de junio del año 1997 y el mes de septiembre de 1997”*; declaró asimismo que *“la Clínica los Rosales cumplió con los pagos al SSS en el periodo comprendido entre junio y septiembre de 1997, correspondientes a la trabajadora Adriana Barberi”*, que esta es beneficiaria del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que registra un total de 1.022,46 semanas cotizadas hasta el año 2022.

Seguidamente declaró que la actora tiene derecho al pago de una mesada pensional de $2.999.872 desde febrero de 2022 y ordenó su pago a la demandada COLPENSIONES, exoneró de las pretensiones a la PRESTASALUD LTDA -en liquidación- y condenó en costas procesales del 50% a CLINICA LOS ROSALES y COLPENSIONES.

Para arribar a dicha decisión, empezó por señalar que, según se observa en la prueba documental recaudada en el proceso, la Clínica los Rosales tenía un proceso de restructuración y pago de tiempo atrás, que había generado el pago a cotizaciones no solamente por la trabajadora Barberi sino también por otros trabajadores, obligación frente a la cual se puso al día, quedando pendientes unos saldos que finalmente fueron cancelados el día 02 de febrero del 2022, a través de las liquidaciones que se incorporaron al expediente, de modo que la entidad debe sumar al haber de la demandante los periodos en mora por dicha empleadora.

En torno a los periodos en mora por la IPS Prestasalud Ltda., señala que los mismos no fueron respaldados con prueba de la prestación del servicio por la actora y se requería un despliegue probatorio mayor y significativo para que se generara el derecho al cómputo de las semanas, sin que sea suficiente la afirmación de que el Fondo de Pensiones omitió el cobro coactivo, pues es cargo de la afiliada la demostración de la existencia del contrato de trabajo y su extremos, de los cuales surge la consabida obligación de hacer aportes al sistema de seguridad social.

A continuación, indicó que la actora era beneficiaria al régimen de transición, pues sumando todos sus aportes hasta el 30 de marzo de 1994, acumula más de 750 semanas debidamente acreditadas de prestación de servicios, lo que le permite acceder a la pensión bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, dado que con los periodos en mora por la Clínica Los Rosales, consigue acumular un total de 1022,42 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

1. **Recurso de apelación**

La demandante solicita que se acceda al pago del retroactivo pensional pedido en la demanda, pues COLPENSIONES incumplió con la obligación de garantizar el recaudo de los aportes en mora por los empleadores demandados. Añade que los periodos en mora por PRESTASALUD deben computarse como válidamente cotizados, con lo cual alcanzaría un total de 1.057,65 cotizadas, pues la mora se desprende de la misma historia laboral aportada al plenario. Finalmente se opone a la condena en costas a la CLÍNICA LOS ROSALES, puesto que el pago de los aportes en mora fue producto de una conciliación que fue cumplida a cabalidad por la demandada.

Por su parte, la CLÍNICA LOS ROSALES coadyuva la petición del demandante en el sentido de pedir la absolución de la condena en costas, pues el reconocimiento de los periodos en mora derivó en la conciliación cuyo valor pagó la entidad con antelación al fallo de primera instancia.

Finalmente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opone a la condena en costas, en el entendido que ha cumplido con sus obligaciones constitucionales, legales y contractuales para con la demandante, pues resolvió cada una de las pretensiones en el trámite administrativo de manera oportuna, negando la prestación solicitada pues en su momento la actora no cumplía con los requisitos para generar la prestación económica, tal y como quedó expuesto a lo largo del proceso, pues la actora sólo pudo cumplir con los requisitos en el año en curso, cuando la Clínica los Rosales cumplió con el pago de su obligación, lo que significa que cumplió los requisitos en el trámite del proceso, por lo que una condena en costas no resulta aceptable.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizado el escrito de alegatos presentado por la entidad demandada, que obra en el expediente digital y al cual se remite la Sala por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., se encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídico que se expresarán más adelante.  Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico gira en torno a verificar si hay periodos de cotización en mora por los empleadores demandados, si dichos periodos deben computarse a efectos pensionales y si la actora reúne la densidad mínima de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez. Así mismo debe analizarse si hay lugar a exonerar de la condena en costas a la Cínica Los Rosales y a Colpensiones.

1. **Consideraciones**

* 1. **Mora del empleador en el pago de aportes pensionales**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 4 de la Ley 797 de 2003, durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingreso por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Ello así, sea lo primero recordar que esta Corporación, acogiendo los lineamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (expuestos, entre otros, en la sentencia del 2 de febrero de 2010, Radicado No. 35012, M.P. Dr. Eduardo López Villegas), de tiempo atrás ha sostenido que la mora patronal no debe afectar al afiliado al sistema pensional porque cuando aquella se presenta la entidad de seguridad social tiene la obligación de ejercer las acciones de cobro respectivas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 100/93.

 Sin embargo, como también lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, para los trabajadores dependientes afiliados al Sistema General de Pensiones, la condición de cotizante está dada principalmente por la vigencia de la relación laboral, por lo tanto, es solo durante el tiempo de la prestación efectiva del servicio que se causan las cotizaciones y se adquiere la categoría de cotizante. Así pues, cuando se alega la mora patronal, es necesario que la parte actora acredite la existencia del vínculo laboral en el interregno en que presuntamente se presentó la falta de pago de las cotizaciones por parte del empleador, sin perjuicio de que, en algunos eventos, de la propia historia laboral se pueda deducir dicha mora, por ejemplo, por la interrupción de las cotizaciones por parte de un empleador sin que medie la novedad de retiro.

Más allá de esa prudente exigencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, que, si no hay gestión de cobro por parte de la entidad de seguridad social, no puede existir la declaratoria de *«deuda incobrable»* sobre las cotizaciones que se registran en mora, por lo que no cabrían los efectos del artículo 75 del Decreto 2665 de 1988, cuáles son los de tener por inexistentes esas cotizaciones.

Es por lo anterior que esta Sala[[1]](#footnote-1), siguiendo lo adoctrinado por la Corte[[2]](#footnote-2), ha reiterado que, concurriendo las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado, que, habiendo cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, se vea abocado a no percibir el derecho pensional por razones no atribuibles a él.

Ello implica que, siempre que el trabajador alegue ante la justicia laboral que su Fondo de Pensiones no computó como válidas semanas en mora de su empleador, deberá estar en condiciones de demostrar que durante dicho periodo en mora prestó efectivamente sus servicios al empleador bajo el cual se registra la afiliación al Sistema.

* 1. **Proceso de recaudo de aportes pensionales y efectos de la falta de cobro coactivo de aportes adeudados**

Se ha de indicar que las normas que regulan el proceso de recaudo contenidas en el Decreto 2665 de 1988 se mantienen vigentes a la fecha por la remisión que a esta norma hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, y puesto que, si bien se han expedido reglamentos sobre afiliaciones, cotizaciones y aportes, no se ha hecho lo propio en materia de cobranzas.

De acuerdo a ese decreto, la clasificación y declaración formal de la deuda con la seguridad social como incobrable, se ha de cumplir de conformidad con el trámite reglamentario previsto en su artículo 73, que dispone al respecto: *(…) deudas irrecuperables o incobrables. Se considerarán incobrables, las deudas por aportes, intereses y multas que tengan una mora de 25 ciclos o superior, así como las demás deudas cuyo recaudo no hubiere sido posible lograr a pesar de la gestión de cobro adelantada, por insolvencia del deudor, liquidación definitiva o desaparecimiento de la empresa, o por cualquier otra causa similar, de conformidad con el informe rendido por el apoderado del ISS y la evaluación efectuada por el funcionario de cobranzas responsable. Las deudas irrecuperables o incobrables, deberán ser calificadas por el respectivo órgano directivo del ISS, previo concepto del Comité de Cobranzas de la respectiva Seccional o UPNE. También se tendrán como deudas incobrables, las siguientes: a). Las declaradas prescritas por funcionario competente; b). Las que hubieren quedado pendientes de cancelar después de liquidada legalmente una empresa, o de haberse cumplido un concordato, o terminado el proceso de quiebra, siempre y cuando que la empresa finalice sus actividades; c). Por pérdida del proceso donde se pretendían hacer valer; d). Por muerte o desaparecimiento de hecho del patrono, en los casos en que no opere la sustitución patronal, o no sea cobrable a los herederos o no haya lugar a la declaración de unidad de empresa, o por otra causa similar y e). Las que por ley o reglamento sean tenidas como tales.*

De otra parte, la consecuencia de que se declare un ciclo o periodo de cotización como incobrable la define la misma perceptiva a la altura de su artículo 75, así: *&$**”EFECTOS DE LA DECLARACION DE INCOBRABLE DE UNA DEUDA. No serán tenidas como cotizadas, ni se acumularán para efectos de las prestaciones propias de los Seguros Sociales, las semanas correspondientes a los períodos de mora y respecto a los cuales los valores se declararon incobrables. (…) Cuando una deuda haya sido calificada como "incobrable" por el respectivo órgano directivo del ISS, será descargada contablemente de la “estimación cotizaciones de difícil cobro" y de la "cotización facturada por cobrar".*

En relación al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene adoctrinado que tal declaración, una vez surtido el trámite del cobro coactivo, tendría como efecto, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo, que las semanas en mora no se tengan como cotizadas, ni se acumulen para efectos de las prestaciones, de modo que, mientras falte esa declaración, como lo ha precisado la misma Corte, *“las cotizaciones siguen gravitando en la contabilidad de las cotizaciones efectivas del afiliado” [[3]](#footnote-3) y [[4]](#footnote-4)****.***

* 1. **Régimen de transición y acto legislativo 01 de 2005**

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

Adicionalmente, el Acto Legislativo 01 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el parágrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que, además de beneficiarse de dicho régimen, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales se les respetará el régimen hasta el año 2014.

* 1. **Postura actual de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional frente a la acumulación de tiempos públicos con aportes sufragados al ISS (hoy COLPENSIONES) para aplicar las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990.**

Venía sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que para acceder a las pensiones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, no era posible sumar tiempos de servicios públicos no cotizados a los aportes efectivamente sufragados al ISS (Hoy Colpensiones), postura que sentó, entre otras, en sentencias SL16081 de 2016, SL11241 de 2016, SL4031 de 2017 y SL13277 de 2017, SL517 de 2018, SL4010 de 2019 y SL5614 de 2019.

No obstante, a partir de la sentencia SL1981 de 2020, reiterada en las providencias CSJ SL3110-2020, CSJ SL4480-2020, SL182-2021, entre otras, **la sala mayoritaria del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral**, después de analizar nuevamente el tema bajo estudio, concluyó que:

*“(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.*

*(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.*

*(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.*

*(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.*

*(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.*

*De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales”.*

Así mismo, en las sentencias SL2557-2020, SL2776-2021 y SL3801-2021, dicha corporación estableció también que el nuevo criterio adoptado por la Alta Magistratura debe aplicarse también en aquellos casos en los que se solicita la reliquidación o reajuste pensional.

Cabe agregar que esta postura ya había sido adoptada de vieja data por la Corte Constitucional y por la Sala Mayoritaria de esta Corporación. Sobre la posibilidad de acumular semanas cotizadas al ISS antes de la Ley 100 de 1993 con tiempo de servicios prestados a una entidad de carácter público para efectos de obtener la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-100 de 2012, que negar tal posibilidad es erróneo “*y atenta contra los derechos fundamentales de los beneficiarios del régimen de transición. Esto por cuanto:*

1. *Al exigir que para acceder a la pensión de vejez de acuerdo con el Decreto 758 de 1990 las cotizaciones se hayan realizado de manera exclusiva al Seguro Social, se está requiriendo el cumplimiento de un elemento que la norma no consagra;*
2. *Los requisitos para acceder a los beneficios Sistema General de Seguridad Social se acreditan es ante el sistema mismo y no ante las entidades que lo conforman; y*
3. *El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 limitó el régimen de transición a solo tres ítems (edad, tiempo y monto) y estableció que “[l]as demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”, por lo que haciendo una lectura integral de la Ley 100 de 1993 -especialmente del literal f) del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la misma-, los tiempos deben acumularse para efectos de la contabilización del número de semanas de cotización requeridas[[5]](#footnote-5)*

Sobre la misma materia tiene dicho la Sala Mayoritaria de esta Corporación, que la “*adecuada intelección del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, permite deducir de sus términos, como lo acota el Tribunal Constitucional, que no prevé que el titular del derecho hubiese sufragado exclusivamente los aportes a dicho organismo de la Seguridad Social, esto es, que se deba descartar el tiempo servido en el sector público. Esto, en concomitancia con el hecho de que el ISS, hoy COLPENSIONES, por ser la última Entidad a la que se efectuaron las cotizaciones, es la obligada al reconocimiento pensional, disponiendo como se ofrece en esta litis, del bono pensional que, por los servicios prestados al sector público, fue liquidado (fls. 24 a 32), de tal suerte, que no habría excusa para que no se tuviera en cuenta, dichos servicios, a efectos de confeccionar la tasa de reemplazo definitiva, máxime cuando las reglas para el cómputo de las semanas cotizadas, no hacen parte del régimen de transición, por lo que este referente debe ser determinado según lo dispuesto en el actual sistema general de pensiones, el cual es plenamente favorable a dicha acumulación”* (sentencia del 10 de diciembre de 2015, M.P. Francisco Javier Tamayo).

Además de los anteriores pronunciamientos, la Corte Constitucional, a través de la sentencia **SU-769 de 2014**, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, agrupó la consolidada línea jurisprudencial, que plantea la posibilidad de acumular cotizaciones efectuadas tanto en los sectores público y privado a efectos de reconocer, en virtud del régimen de transición, una pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990. En distintos apartes de la aludida providencia se expuso lo siguiente:

“*Como ya se mencionó, reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sostenido que las personas cotizan y, por consiguiente, cumplen los requisitos ante el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y no ante las entidades específicas que lo componen.*

*Justamente en aplicación de esta tesis, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido expresamente que (i) ‘el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 en ninguno de sus apartes exige que las cotizaciones se efectúen de manera exclusiva al  fondo del Instituto de Seguros Sociales’ por lo que se incurre en un error al interpretar esta norma de manera distinta a lo que realmente se encuentra establecido en ella y (ii) en virtud del principio hermenéutico de interpretación más favorable a los intereses del trabajador, es posible computar las semanas que cotizó una persona en el sector público antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 con las que cotizó como empleado del sector privado en cualquier tiempo[[6]](#footnote-6)”.*

* 1. **Ingreso Base de Cotización de las personas beneficiarias del régimen de transición**

El Ingreso Base de Liquidación, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para aquellas personas beneficiarias del régimen de transición, que les faltare más de 10 años para pensionarse, será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años o el de toda la vida si tuviere 1250 semanas o más cotizadas, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación expedida por el DANE.

* 1. **Caso concreto**

Según se aprecia en los documentos aportados al plenario, la demandante nació el 14 de febrero de 1960 (Fl. 2, archivo 03), registra 695,43 semanas cotizadas a COLPENSIONES hasta el 31 de agosto de 2000, según historia laboral del 27 de septiembre de 2018.

Asimismo se observa que la actora solicitó el reconocimiento de la pensión el 27 de julio de 2017 (Fl. 7), la cual le fue negada mediante las resoluciones No. SUB 248571 del 07 de noviembre de 2017 (Fl. 9) y DIR 23994 del 29 de diciembre de 2017 (Fl. 19), en las que la entidad le reconoce 995 semanas cotizadas, incluidos los tiempos de servicios en el sector público con el Hospital Universitario San Jorge del 04 de mayo de 1987 al 26 de noviembre de 1990, 1296 días, y con la Contraloría General de la República del 20 de abril de 1983 al 17 de julio de 1985, 808 días. En lo que interesa al recurso, se aprecia en la relación de tiempos de servicios visible en la Resolución SUB 248571, que se reconocen 841 días cotizados por la Clínica los Rosales S.A. entre el 01 de mayo de 1995 y el 01 de mayo de 1997 y 317 días cotizados por Prestasalud Ltda. del 01 de enero de 1998 al 30 de junio de 2000.

En los recursos presentados contra las anteriores resoluciones, la actora echa de menos los aportes de junio a diciembre de 1997, que se registran en mora por la Clínica Los Rosales y asegura que prestó sus servicios en Prestasalud Ltda. del 01 de enero de 1998 al mes de diciembre de 2004 (Fl. 24), pero no se aprecia el pago de aportes del 14 de agosto de 1998 a febrero de 2000.

De otra parte, en respuesta a derecho de petición de la actora, el 22 de noviembre de 2018, la Clínica los Rosales S.A., señaló que la planilla de pago de aportes a seguridad social a la señora Barberi hasta el mes de mayo de 1997, *“es el único documento que existe de su vinculación con la mencionada entidad, sin que en los archivos haya prestaciones sociales, ni demás planillas de pago al sistema integral de seguridad social, como tampoco al fondo de pensional al que se hubieran hecho los respectivos aportes por concepto de pensión, excepto en el aludido ciclo 1997-05”* y agrega que este último ciclo se pagó el 27 de septiembre de 2005, en el marco de un acuerdo de reestructuración suscrito con el extinto Instituto de Seguros Sociales, en virtud del cual se conciliaron los aportes adeudados (Fl. 399 y 401, archivo 19).

Finalmente, el 17 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la Clínica los Rosales aportó al plenario copia del pago de aportes a pensión a favor de la señora Adriana Barberi García, por medio de las respectivas planillas de pago integradas, por los ciclos comprendidos de junio a noviembre de 1997, con los respectivos intereses de mora, dando alcance al compromiso adquirido por la codemandada en la audiencia inicial de conciliación (archivo 82).

Acorde con lo anterior, es del caso precisar que la Clínica Los Rosales no registró novedad de retiro y que el último aporte pensional efectuado corresponde al ciclo 05 del año 1997, pagado de manera extemporánea el 27 de septiembre de 2005. Se debe destacar, además, que en este último pago se reportaron 30 días de cotización, pero solo se contabiliza 1 día en la historia laboral, de modo que es de suponer que el pago fue deficitario, lo cual deja al descubierto al menos 29 días de mora por el ciclo 05 de 1997. Por lo demás, de no haberse conciliado el pago de los aportes de junio a diciembre de 1997, la actora hubiese tenido la carga de demostrar la prestación de servicios por lapso en mora del pago de aportes pensionales, tal como se explicó líneas atrás. No obstante, con el pago de los aportes de mayo a noviembre de 1997 por la Clínica los Rosales S.A., se tiene por acreditada la prestación del servicio por este interregno y, por tanto, se concluye que dicha empleadora incumplió la obligación de cubrir oportunamente las cotizaciones en favor de su trabajador, lo cual sólo vino a cumplir tras el inicio del presente proceso.

Ello así, era menester sumar al haber de cotizaciones de la actora los ciclos comprendidos entre junio y noviembre de 1997 y los 29 días del mes de mayo del mismo año. No obstante, sin razón aparente, la *a-quo* soóo ordenó la suma de los aportes comprendidos entre junio y septiembre de 1997, yerro sobre el que no recayó el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en razón de lo cual se mantendrá incólume lo decidido sobre este punto en primera instancia.

De otra parte, no podrá accederse al cómputo de los periodos en mora por la sociedad PRESTASALUD LTDA., cuya representación legal y gerencia estuvo a cargo de la demandante hasta su disolución, tal como se aprecia en la certificación visible en el archivo 78 del expediente, como quiera que no hay una sola prueba de la prestación efectiva del servicio entre el 14 de agosto de 1998 (fecha hasta la cual se pagaron aportes por esta empleadora) y marzo de 2000 (fecha en que se reanudaron los aportes por el mismo empleador). Aunque en otros casos esta Sala ha establecido que la existencia de la relación laboral se puede inferir de la misma historia laboral, cuando se aprecian lapsos en mora pero no hay una suspensión definitiva en el pago de aportes por un empleador, este caso se ofrece particular, como quiera que, siendo la actora la gerente de la empresa a quien se atribuye la mora en el pago de aportes pensionales, sus afirmaciones no pueden hacer prueba en su beneficio, de modo que ha debido acreditar por otros medios el supuesto fáctico del cual se deriva la obligación cuyo pago reclama.

Pese a lo anterior, la actora no tiene derecho a acceder al pago de la pensión de vejez bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, pues aunque era beneficiaria del régimen de transición por tiempo de servicios, al tener más de 15 años de servicios al 1° de abril de 1994, arribó a la edad de cincuenta y cinco (55) años el 14 de febrero de 2015, fecha en la cual ya no estaba vigente dicho régimen, cuya extensión, como es bien sabido, se limitó hasta el 31 de julio de 2010, como regla general, o hasta el año 2014, para quienes, como la actora, tenían al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

Cabe resaltar que la limitación temporal del régimen de transición implica que sólo puede beneficiarse del mismo quien reúna los requisitos de edad y densidad de semanas para pensionarse bajo los requisitos del régimen anterior a la Ley 100 de 1993 antes de 31 de julio de 2010 o del 31 de diciembre de 2014, según sea el caso. En este caso el régimen de transición feneció de manera definitiva para la actora el 31 de diciembre de 2014, pues a esa fecha tenía una edad inferior a la mínima para acceder a la pensión, ya fuera bajo el Acuerdo 049 de 1990 o bajo la Ley 71 de 1988, pues en uno y otro caso la edad mínima es de cincuenta y cinco (55) años para mujeres, edad a la que apenas vino a arribar la actora el 14 de febrero de 2015.

Ello así, la situación pensional debe revisarse bajo los presupuestos de la Ley 797 de 2003, norma bajo la cual tampoco tendría derecho, pues, aunque alcanzó la edad mínima de 62 años el 14 de febrero de 2022, tan solo cuenta con 1011 semanas cotizadas hasta la fecha de presentación de la demanda, 31 de enero de 2019 (archivo 04), fecha para la cual ha de debido cumplir 1300 semanas según el actual régimen pensional. En esa medida, es evidente que la actora no causó el derecho a la pensión reclamada, lo cual no obsta para que pueda acceder a la pensión más adelante, una vez reúna la densidad de aportes requeridos para obtener la prestación por vejez.

Por lo anterior se revocará en sede consulta la sentencia de primer grado y se impondrá el pago de las costas procesales de primera instancia a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº1 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 22 de mayo de 2022 dentro del proceso ordinario laboral promovido por Adriana Barberi García en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

**SEGUNDO: ABSOLVER** de las pretensiones de la demanda incoada por Adriana Barberi García en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

**TERCERO: CONDENAR** en costas de primera instancia a la parte actora en favor de COLPENSIONES. Liquídense por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. *A propósito del tema, en sentencia del 6/05/16, Rad. 2013-0355, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, señaló esta Corporación: “no tiene la misma responsabilidad el empleador que afilia al trabajador, pero se encuentra en mora en el pago de algunas cotizaciones, que el patrono que no afilia a sus trabajadores, porque el empleador en mora tiene la posibilidad de cancelar los aportes que adeuda y así liberarse de la carga de las contingencias cubiertas por el Sistema.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Al respecto ha señalado la C.S.J.: “*La demora o incumplimiento en el pago de los aportes, por parte del empleador, no puede acarrear para el trabajador la funesta consecuencia de perder las semanas pues la entidad de seguridad social encargada de recibir los aportes dispone de los mecanismos idóneos para procurar su pago, o para hacer el cobro de los intereses moratorios causados con ocasión de la extemporaneidad en las cotizaciones. No es posible que la negligencia de la entidad de seguridad social deba trasladarle consecuencias negativas al afiliado, como la de impedir que se reconozca la prestación por falta del número mínimo de aportes, además porque el trabajador, se ampara en el principio de confianza legítima y de buena fe, en el sentido de considerar que las cotizaciones que debió realizar el empleador, y de las que nunca le fue reportada alguna anomalía, son válidas.* (Sentencia 41023 de 2011 Corte Suprema de Justicia). [↑](#footnote-ref-2)
3. *Esta línea jurisprudencial se observa sin variación alguna en las sentencias del 04 Julio 2012, Rad. 42086 y en la dictada el 24 de septiembre de 2014, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, Rad. No. 45819.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Emerge de todo lo anterior, a modo de conclusión:**1) que la declaración administrativa de deuda incobrable por parte del ISS (hoy COLPENSIONES) surge como consecuencia del fallido cobro coactivo o ante la imposibilidad de cobro de las cotizaciones en mora del empleador y 2) que las semanas en mora se deben contabilizar como válidamente cotizadas y, por tanto, procede su acumulación para efectos del reconocimiento de las prestaciones a cargo del sistema pensional, mientras no se produzca tal declaración.*  [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-100/2012 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-760 de 2010 [↑](#footnote-ref-6)